

Radicación	05001 31 03 022 2021 00083 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Juan Carlos Rodríguez Villa
Demandado	Mauricio Echeverri Maya Mónica María Vélez Vélez Axa Colpatria Seguros S.A.
Auto interlocutorio Nro.	581
Asunto	Resuelve recurso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que resolvió el decreto de pruebas, fechado del 03 de junio, particularmente sobre la negativa de otorgarle valor de prueba pericial a la experticia visible en el archivo 25 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

Luego de surtirse las etapas procesales y oportunidades para que las partes aportaran y solicitaran pruebas, la Agencia por auto del 02 de junio, procedió con el decreto probatorio y fijó fecha para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G del P.

En la aludida providencia, se consideró que no se tendría en cuenta la pericia aportada en archivo digital No.25 -dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme-, en atención a que no fue allegada en oportunidad probatoria (demanda y traslado de la contestación), y si bien fue anunciado con el libelo genitor que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no estaba en firme debido al recurso que contra el mismo interpusiera el propio actor, este fue resuelto en el curso de la actuación fenecidas las oportunidades probatorias. Entonces, al tenerse que la pretensión de lucro cesante consolidado se basó en el porcentaje de PCL que fue modificado, debió ser objeto de reforma, por lo que la prueba se denegó por impertinente, no obstante, su valor de prueba documental.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente planteada, el apoderado judicial de la parte actora elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo el argumento que; (i) previendo que el dictamen no estaba en firme al momento de enunciar las pretensiones condenatorias, solicitó la condena del lucro cesante consolidado y futuro sin indicar el porcentaje de pérdida de capacidad que tenía que tenerse en cuenta para liquidarlo, por ende, no se vislumbra los presupuestos del artículo 93 del C.G del P., relativo a la reforma a la demanda; (ii) el nuevo porcentaje de pérdida de capacidad laboral no alteraba la pretensión de condena del lucro cesante que se solicitó desde el inicio, y si bien en las pretensiones declarativas se citó el porcentaje de pérdida de capacidad que tenía el actor al momento de presentar la demanda, lo cierto del caso, es que no estaba en firme por ser impugnado; (iii) el dictamen aportado como prueba sobrevenida fue incorporado al sumario como medio de convicción pericial, véase el auto del 01 de abril de 2022; (iv) la pericia que alteró la pérdida de capacidad laboral inicialmente calculada, no da lugar a la reforma a la demanda, en tanto, al ser anunciada desde los albores del sumario, debe observarse como parte integral del escrito demandatorio.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver la impugnación planteada, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver.

En el caso de estudio, el problema jurídico se contrae en determinar si debe reponerse la decisión del 03 de junio, por medio de la cual la Judicatura emitió auto de decreto de pruebas, sin otorgarle valor pericial a la prueba aportada y visible en el anexo 25 del cuaderno digital.

Fundamento Jurídico

El proceso se circunscribe como una serie de actos procesales concatenados dirigidos al resultado final, la decisión de fondo, esto, en aras de garantizar la justicia en sentido formal y material, para lo cual se hace necesario el debate dialectico y probatorio que, en observancia del debido proceso, estableció el legislador en el artículo 173 del Código General del Proceso que:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado...”

En este orden, refulge claro que es deber del Juez pronunciarse sobre las solicitudes probatorias oportunamente arribadas, siendo las etapas pertinentes; (i) la demanda y su contestación; (ii) la reforma y su réplica; (iii) la demanda de reconvencción y su contestación; (iv) las excepciones y la oposición a las mismas; y (v) los incidentes y su respuesta en lo que atañe al supuesto que da lugar al incidente, lo que implica que los medios de convicción solo pueden ser arribados en estas oportunidades procesales específicas.

Sobre el tópico el jurista colombiano Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso: Pruebas” (2019, Pg. 37), dejó dicho que *“Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión...”*.

Lo anterior da cuenta de las oportunidades probatorias como elemento fundante del debido proceso en su arista de contradicción y defensa.

Caso concreto

Al descender al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó la impugnación consistió en que la prueba pericial aportada (anexo 25) e incorporada como prueba pericial por auto del 31 de marzo de 2022 (archivo 28), debió, al momento de su decreto (anexo 29), tenerse como prueba pericial y no desconocerse bajo el argumento que fue aportada fuera de las oportunidades procesales, y, por consiguiente, el proceder era reformar la demanda.

Como anotación inicial, ha de explicitarse que conforme jurisprudencia de antaño¹ que sostuvo la tesis del antiprocésalismo, se destaca que los autos ilegales no atan al juez, razón de suyo que el auto del 31 de marzo no es vinculante, toda vez que, la actuación posterior partiría y se soportaría en un yerro respecto a la aplicación de las instituciones probatorias contenidas en la Ley Adjetiva.

Efectuada la anterior precisión, recuérdese que la prueba sobreviniente es aquella que no se conocía al momento de presentar la demanda y consecuentemente no se contaba con ella en las etapas procesales a lugar, evento por el que la parte interesada está en la posibilidad de aportarla, pero ligado a que sea admitida por el Juez, conforme su arbitrio, luego de superarse los escollos del artículo 178 del C.G del P.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

Así las cosas, el dictamen pericial tenido en el archivo 25, no se trata de una prueba sobreviniente, pues se tenía conocimiento de su existencia desde la génesis del proceso, como quiera que así se mencionó en los hechos, empero, su aportación no era posible por la impugnación que sobre la misma interpuso el extremo activo de la *litis*, razón de suyo que la técnica procesal le exigía reformar la demanda para adicionar el elemento de conocimiento y modificar el *petitum*, y no presentarla como prueba sobreviniente, pues el hecho de enunciarse pero no aportarse y ni siquiera solicitar se le permitiera su alegación posterior, bajo circunstancia alguna puede acarrear que sea plausible soslayar las oportunidades probatorias, ya que una actuación en tal sentido es desconocedora del derecho al debido proceso en su tópico de contradicción y defensa.

De otro lado, se reitera que la súplica soportada en la PCL, esto es, lucro cesante consolidado, no fue objeto de reforma a la demanda y para efectos de su liquidación en el libelo se tuvo en cuenta el porcentaje dispuesto por la Junta Regional de Calificación de un 12.30%, en consecuencia, no tiene relevancia ni resulta pertinente para ese efecto, motivo por el cual se tuvo tal escrito como prueba documental. Recuérdesse que la reforma a la demanda se podía realizar hasta antes del señalamiento para la audiencia inicial (artículo 93 del CGP).

En este orden, se mantendrá incólume el auto del 03 de junio de 2022, por medio del que se decretaron las pruebas oportunamente allegadas y solicitadas.

Finalmente, de conformidad con el numeral 3º, segundo inciso del artículo 321 *ejusdem*, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo (inc. 4 nral. 3 del artículo 323 de la misma norma), que se surtirá ante el Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil; razón por la que, ejecutoriado el presente auto, se ordenará, por secretaría la remisión del sumario para que se desate la apelación.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 03 de junio, por medio del cual se dispuso el decreto probatorio, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, elevado por la parte actora en el efecto devolutivo, el cual será surtido ante el Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría procédase la remisión del sumario para que se desate la apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO**

Medellín, 23/06/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 039 fijados a las 8:00
a.m.

AMR
Secretaría.

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>